



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N°001

MOTIVO: ACEPTAR JUSTIFICACIÓN Y PROGRAMAR AUDIENCIA

Ref. Proceso: Restitución de Inmueble Urbano dado en Tenencia a Título de Comodato Precario

Demandante: Pablo Alberto Romero Rojas

Demandado: Libardo Gómez Vanegas y Olanda Romero Rojas

Rad. Int: 2021-00049-00

El Dovio Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el acto procesal programado para el día 02/12/22 a las 10:00 a.m. fue aplazado, el cual era la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro del proceso de la referencia, como quiera que, con anterioridad a la instalación del acto mismo, el apoderado de la parte demandada puso de presente la justificación por la imposibilidad de comparecer el día y hora fijado para su práctica, este despacho judicial, tras su aceptación halla que se encuentra pendiente de fijar nueva calenda. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), en aras de garantizar el debido proceso dentro del presente trámite y de conformidad con lo establecido en el numeral 3, inciso segundo del artículo 372 del CGP,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR, para el día miércoles 25 de enero de 2023, a las 10:00 de la mañana, la continuación de la audiencia pública de que trata el artículo 392 del CGP, con la prevención de que la inasistencia de las partes o sus apoderados acarrearán las consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma obra, acto procesal dentro del cual se practicaran los interrogatorios a las partes y la práctica de las demás pruebas decretadas.

Cabe advertir, a las partes y a sus apoderados, el deber que les asiste de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193a8030beb86f61f3ef00b6dbf2448965631e6bd1f3a03f7b03e574758dc700

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N°002 MOTIVO: REPROGRAMAR DILIGENCIA

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Ingrid Tatiana Becerra Hernández y otros
Demandado: Elsa Aide Perea de Urdinola y otros
Rad. Int: 2021-00071-00

El Dovio Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial programada para el día viernes 29 de noviembre de este año no se pudo realizar por razones ajenas a este estrado judicial, habiendo sido aplazada, y como quiera que se encuentra pendiente por su nuevo agendamiento para su desarrollo de conformidad con el art.238 del CGP; el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V),

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR, para el día **miércoles 01 de febrero de 2023, a las 10:00 de la mañana**, la **INSPECCIÓN JUDICIAL** con **ANUENCIA DE PERITO** decretada en auto interlocutorio 408 del 16 de noviembre de 2022 dentro del presente proceso,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006172fdc8e5d176523fc0dc88c9696af35b91a8e27d32c261b307f2005719ab

Documento generado en 13/01/2023 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina J01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 004
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Raúl Peláez Castaño
Radicación: 2021-00092-00

El Dovio Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene el seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, presentado a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **RAÚL PELÁEZ CASTAÑO**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N° 310 de septiembre 01 de 2022, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT: 800037800-8, en contra del señor **RAÚL PELÁEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.192.735, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante en fecha 06 de diciembre de 2022, por conducto de la empresa certificadora Certipostal, acredita al plenario que el ejecutado recibió el día 01 de diciembre del 2022 en la vereda “Balcanes”, finca “El Paraíso” del municipio de El Dovio-Valle, el escrito notificadorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo; sin que, el mismo, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala la norma.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT: **800037800-8**, en contra del señor **RAÚL PELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.192.735, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago y enunciadas en el Auto Interlocutorio Nº 310 de septiembre 01 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **RAÚL PELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.192.735. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36a6d2b230732c9b77bfc6dbba2af2e66f2e53f86dabc5bfda86ce561911716**

Documento generado en 13/01/2023 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina J01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 002
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
 Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
 Demandado: **Luis Alberto Quintero Sepúlveda**
 Radicación: **2022-00048-00**

El Dovio Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene el seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, presentado a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO SEPÚLVEDA**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N° 310 de septiembre 01 de 2022, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT: 800037800-8, en contra del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. **6.442.273**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante en fecha 06 de diciembre de 2022, por conducto de la empresa certificadora Certipostal, acredita al plenario que el ejecutado recibió el día 01 de diciembre del 2022 en la Carrera 9 No.11-42 barrio El Carmen del municipio de El Dovio (V.), el escrito notificadorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo; sin que, el mismo, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala la norma.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrita fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina J01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT: 800037800-8**, en contra del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. **6.442.273**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago y enunciadas en el Auto Interlocutorio N° 241 de agosto 03 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **LUIS ALBERTO QUINTERO SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. **6.442.273**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5db86ebb42a13f5ca5b947658aa71184b3ea51cf4e4c154faa105a5d88b76a**

Documento generado en 13/01/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina J01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co AUTO</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 001
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
 Demandante: **Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”.**
 Demandado: **Jainiver Torres Betancur**
 Radicación: **2022-00070-00**

El Dovio Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderado judicial por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** en contra del señor **JAINIVER TORRES BETANCUR**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N° 369 de octubre 26 de 2022, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** con NIT 901610386-3, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante en fecha 18 de noviembre de 2022, por conducto de la empresa certificadora postal “Servientrega”, acredita al plenario haber enviado el día 11 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica jainiver.torres@correo.policia.gov.co, el escrito notificadorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo; sin que, el mismo, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a letra dice:

“Artículo 8 Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla fuera de texto.)

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 con calle 12 Esquina J01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderada judicial por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** con **NIT 901610386-3**, en contra del señor **JAINIVER TORRES BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. **1.093.224.337**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas en el Auto Interlocutorio Nº 369 del 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **JAINIVER TORRES BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. **1.093.224.337**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e5c4f6dbb5b270c11ebd661a4131e3eaece3696084c86c2c0e0b67d2c2413**

Documento generado en 13/01/2023 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
J01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°003
MOTIVO: DECRETAR EMPLAZAMIENTO**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A**
Demandada: **Anyi Yasmin Montoya Hincapie**
Radicación: **2022-00091-00**

El Dovio Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la persona demandada por cuanto “... se desconoce el lugar donde pueda ser citada...” este funcionario judicial de conformidad con los soportes allegados de la empresa de mensajería “CERTIPOSTAL” con motivo de devolución “DESCONOCIDO”, y teniendo en cuenta que esta citación fue intentada en la dirección aportada con la demanda, este funcionario judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 1123 de 2022, accederá a la petición elevada por el interesado; en consecuencia el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- EMPLAZAR a la demandada señora **ANYI YASMIN MONTOYA HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.930.330, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para este efecto se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere.

2.- EXHORTAR a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94df80e02b13fefef8029242e52aa689b3a8b338b12b5c8dc4d44e7aba94261**

Documento generado en 13/01/2023 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>